



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02579-2016-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Roberto Ato del Avellanal contra la resolución de fojas 382, de fecha 16 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02579-2016-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se deje sin efecto la Resolución 6, de fecha 1 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 4), que declaró nula la Resolución 24, de fecha 20 de setiembre de 2013, que declaró fundada la excepción de incompetencia, decretó la conclusión del proceso; no emitió pronunciamiento respecto a las excepciones de cosa juzgada y caducidad y ordenó al *a quo* dictar un nuevo pronunciamiento en atención a las consideraciones de la propia sentencia, en los seguidos en su contra por Raymond Rodas Mendoza sobre nulidad de acto jurídico.
5. En líneas generales, el recurrente considera que los demandados en forma arbitraria desviaron la jurisdicción a un juez especializado en lo civil cuando predeterminadamente por ley correspondía su conocimiento al juez especializado en materia comercial. Alega que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Se observa de autos que antes de la fecha de interposición de la presente demanda de amparo, 30 de octubre de 2014, no se había emitido el nuevo pronunciamiento ordenado mediante la Resolución 6, el mismo que a la fecha continúa pendiente, conforme se observa en el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial. Por tanto, el amparo deviene improcedente por haberse interpuesto prematuramente, toda vez que la resolución cuestionada carece del elemento de firmeza exigido para su cuestionamiento según lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02579-2016-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02579-2016-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente mencionar que no comparto lo expuesto en el fundamento jurídico 6, respecto a que debe rechazarse la presente demanda de amparo debido a que aún no se ha emitido el nuevo pronunciamiento en el proceso subyacente como consecuencia de lo resuelto en la resolución cuestionada, y que debido a ello dicha resolución no tiene la condición de firme. Sin embargo, lo que cuestiona el recurrente es la resolución que declara la nulidad del pronunciamiento de primera instancia sobre la excepción de competencia planteada por el recurrente en el proceso subyacente, la cual sí se encuentra firme.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada al haberse expuesto los fundamentos en los que se basa la decisión, y que de la revisión de la demanda se aprecia que lo que solicita el recurrente es la revisión de lo decidido en el proceso seguido en la vía ordinaria, es decir, se pretende cuestionar el sentido de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora.

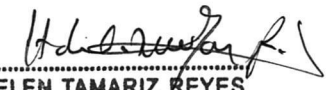
Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL